

Recomendación 31/2010  
Queja No. 246/2009  
Asunto: violación de los derechos del niño y  
del derecho a la protección de la salud

Guadalajara, Jalisco, 21 de diciembre de 2010

Ingeniero José Antonio Gloria Morales  
Secretario de Educación Jalisco

### *Síntesis*

*El 8 de enero de 2009, cuando los alumnos de la escuela primaria Vicente Guerrero, localizada en la colonia Infonavit La Soledad, de Tonalá, se encontraban en el patio de dicho plantel a la hora del recreo, la niña [agraviada], alumna del cuarto grado en esa escuela, chocó con otro niño mientras ambos corrían. Ella cayó al suelo y se lesionó en la cabeza, por lo que una intendente la cargó en sus brazos y la llevó ante la profesora Patricia del Rocío Vara Loera, encargada de la dirección de la escuela, quien intentó comunicarse por teléfono con los padres de la lesionada, pero no los localizó. En lugar de haber solicitado la presencia de personal de los servicios médicos asistenciales de primeros auxilios, o de canalizar a la alumna a alguna institución pública de salud para que la atendieran, determinó mandarla a su casa acompañada de un intendente y de otra niña familiar de la lesionada, no obstante que existía la posibilidad de que en su domicilio no se encontraran sus papás, con lo cual puso en riesgo la salud de la agraviada, puesto que presentaba traumatismo de cráneo. Con su conducta, la profesora Patricia del Rocío incurrió en violación de los derechos del niño y violación del derecho a la protección de la salud.*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4°, 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75, 79 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ y 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior de este organismo, examinó la queja 246/2009, presentada por [quejoso] en contra del director de la

escuela primaria Vicente Guerrero, por la posible violación de los derechos del niño y del derecho a la protección de la salud.

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 9 de enero de 2009 compareció a esta Comisión el señor [quejoso], quien presentó queja a su favor y de su hija menor de edad [agraviada], en contra del profesor José Santana Quintero Quintero, director de la escuela primaria Vicente Guerrero, dependiente de la Secretaría de Educación Jalisco (SEJ), ubicada en la colonia Infonavit La Soledad, en el municipio de Tonalá, Jalisco, para cuyo efecto argumentó que como a las 18:30 horas del día anterior, su cuñado [...] le informó que [agraviada] se encontraba internada en la Cruz Verde Marcos Montero, debido a que, cuando estaba en la escuela, en la cual cursaba el cuarto grado de educación primaria, un alumno del sexto grado la tumbó al suelo y se lesionó en la cabeza, por lo cual traía una fractura. Dijo que acudió a la Cruz Verde, pero ya no se encontraba ahí su hija porque fue trasladada a la Cruz Roja para realizarle una tomografía, después de lo cual la regresaron a la Cruz Verde, y de ahí la llevaron al Centro Médico de Especialidades, en donde se le estaba brindando atención médica, y que posteriormente se le trasladaría a la clínica 46 del Instituto Mexicano del Seguro Social. Preciso que su inconformidad obedece a que, no obstante que la niña fue lesionada en la escuela, el director del plantel no pidió apoyo médico y mandó a la niña sola de regreso a su domicilio. Agregó que su esposa le comentó que su hija orinó sangre en la escuela y que, camino a su casa, vomitó en diversas ocasiones.

2. Mediante acuerdo del 16 de enero de 2009 se admitió la queja y se requirió al profesor José Santana Quintero Quintero, identificado por el quejoso como director de la escuela Vicente Guerrero, para que rindiera su informe de ley.

3. El 3 de febrero de 2009 se recibió en este organismo el escrito signado por los maestros José Santana Quintero Quintero y Patricia del Rocío Vara Loera. El primero de ellos, en su carácter de director con licencia de comisión sindical, negó los hechos que le atribuyó el quejoso, pues manifestó que no estuvo presente en el lugar de los sucesos, debido a que desempeñaba una comisión sindical ante el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), y aclaró que desde

octubre de 2008 lo sustituía la profesora Patricia del Rocío Vara Loera, en funciones de encargada de la dirección de la escuela primaria Vicente Guerrero.

En el referido escrito, la profesora Patricia del Rocío Vara Loera hizo propio el requerimiento de informe que esta Comisión le dirigió al profesor José Santana Quintero Quintero y afirmó que, efectivamente, ella fungía como encargada de la dirección de la escuela el día que ocurrieron los hechos en que resultó lesionada la niña [agraviada]. Sobre la forma en que ocurrieron los mismos, manifestó que, según la versión de los alumnos que presenciaron los acontecimientos, cuando la niña jugaba en el patio, durante el receso de clases, accidentalmente tuvo un choque frontal con un alumno de otro grupo en el momento en que ambos corrían, y el encontronazo causó que la niña cayera al suelo y se golpeará la cabeza. Enseguida fue llevada a la Dirección, en donde a simple vista se le apreciaba un golpe en la parte frontal, sin otra alteración física apreciable mas que lloriqueo, y afirmó que siempre estuvo pendiente de alguna otra reacción al respecto.

Agregó que, transcurrida media hora desde que sucedió el accidente, observó que la niña se calmó, por lo que trató de localizar a sus papás en los teléfonos registrados en la escuela, pero no contestaron. Otra maestra le informó que la niña tenía una prima en la escuela de nombre [...], y la maestra Patricia la mandó llamar. [Prima de la agraviada] se ofreció a acompañarla hasta la casa donde vivía, ya que estaba cercana, por lo que la profesora solicitó al intendente Luis Fernando Quintero Damián que las acompañara y explicara lo sucedido. Sin embargo, en el domicilio de [agraviada] no encontraron a nadie, por lo que decidieron llevarla al domicilio de la prima que la acompañaba, en donde fueron recibidas por el señor [...], tío de [agraviada], quien ahí comenzó a vomitar, por lo que su tío decidió hacer el intento de localizar a la madre, la cual nunca apareció.

La maestra Patricia del Rocío Vara Loera agregó que después de eso mantuvo constante comunicación telefónica con la señora [...], abuela de la menor de edad agraviada, quien le informó sobre la atención médica que le brindaron a la niña, y se enteró de que la dificultad para encontrar a sus padres se debió a que estaban separados, y que hasta el 13 de enero se presentaron ambos a la escuela, en donde el papá le insistía en que él estaba enterado de que su hija había sufrido una agresión intencional y quería la aplicación de un correctivo para el supuesto agresor. Ella le indicó que había sido un accidente y le explicó que no era verdad que se hubiera dejado ir a la niña sola a su casa, ni que hubiera tenido una reacción patológica a simple vista dentro de la escuela. Le dijo también que siempre se trató

de localizarlos, sin lograrlo. La maestra Patricia del Rocío añadió que al concluir la plática descrita, los papás de la niña le pidieron que no tuviera represalias contra su hija, después de lo cual se retiraron. Finalmente, refirió que transcurridos quince días a partir del accidente, la niña se presentó a clases, por lo que se le solicitó a su mamá la constancia de su alta médica, ya que por dicho de la abuela de la niña, su estado de salud era delicado y de cuidados permanentes, pero que no atendió su petición.

4. Mediante acuerdo del 10 de febrero de 2009 se abrió el periodo probatorio y se pidió al quejoso que compareciera a esta Comisión, a efecto de enterarlo del contenido del informe que se describió en el punto anterior, y para que hiciera las manifestaciones que estimara pertinentes al respecto.

5. En su escrito presentado el 19 de febrero de 2009, la profesora Patricia del Rocío Vara Loera, en su calidad de encargada de la Dirección de la primaria Vicente Guerrero, hizo manifestaciones en el sentido de que la niña [agraviada] no fue arrollada por un alumno, como lo afirmaba su padre, sino que, según el dicho de algunos maestros y una intendente que presenciaron los hechos, había sufrido un encontronazo con otro alumno, lo cual le originó un hematoma o contusión en la frente, sin sangrado aparente. Agregó que los referidos maestros e intendente llevaron a la niña a la Dirección, en donde le informaron lo que había sucedido, pero ya le habían puesto una pomada oscura sobre el hematoma y se apreciaba un poco inflamado. En cuanto a la afirmación del quejoso, en el sentido de que la Dirección del plantel escolar no pidió auxilio médico para la atención de su hija, la profesora Patricia del Rocío manifestó que cuando ella la observó no presentaba signos de gravedad; al efecto, precisó que: “no vomitó, nunca orinó sangre en la escuela, ni perdió el conocimiento; sólo se quejaba del dolor en la frente y ello no es razón suficiente para pedir el auxilio de alguna institución médica. No había signos de emergencia”. Reiteró que, no obstante ello, trató de localizar por teléfono, sin éxito, a los padres de la niña, y que de ello fue testigo la intendente Angélica Rodríguez, y agregó que ante dicha situación decidió enviar a [agraviada] a su casa, acompañada por el intendente Luis Fernando Quintero Damián y una prima de ella que también estudia en la escuela, quien además refirió que la distancia a su domicilio era muy corta, por lo que se fueron caminando. Por último, dijo que cuando Luis Fernando regresó a la escuela, la enteró de que media cuadra antes de llegar a su casa, [agraviada] había vomitado, y que fue recibida por su tío [...].

6. El 10 de marzo de 2009 compareció a esta Comisión el quejoso [...], a quien se le informó del avance que hasta entonces se tenía en el trámite de la queja, y se le orientó sobre las vías alternas mediante las cuales también podía hacer valer sus derechos, pues manifestó que el accidente ocurrido a su hija [agraviada] le había ocasionado traumatismo de cráneo severo, y los médicos le dijeron que, como consecuencia de eso, posiblemente le sobrevendrían ataques epilépticos.

## II. EVIDENCIAS

1. Copia simple de un reporte médico expedido el 8 de enero de 2009 por la doctora María del Carmen Martínez González, adscrita a la Unidad Médica de Atención Especializada en Pediatría del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en el que se asentó que [agraviada] presentaba traumatismo de cráneo.

2. Declaración testimonial recibida en esta Comisión el 18 de marzo de 2009, rendida por la [testigo 1], quien manifestó que el jueves 8 de enero de 2009, cuando se encontraba en su lugar de trabajo, concretamente en el patio de la escuela primaria Vicente Guerrero, a la hora del recreo, en compañía de algunos docentes del plantel, escuchó que una maestra, sin darse cuenta quién, les llamó la atención a algunos niños porque estaban corriendo, y que unos minutos después algunos alumnos rodeaban a una niña de cuarto grado. Esto le llamó la atención, y al voltear a ver a la niña se percató de que esta tenía un “chipote” muy marcado en su frente, de color oscuro, no rojo. Los demás alumnos que presenciaron el hecho refirieron que la niña y otro alumno del sexto grado, al ir corriendo se estrellaron y ella cayó al suelo. La testigo agregó que una intendente de la escuela, de nombre Angélica, corrió y cargó en sus brazos a la niña y se la llevó a la Dirección del plantel, y que enseguida la profesora Patricia del Rocío Vara Loera, encargada de la Dirección, y la intendente Angélica, trataron de comunicarse por teléfono con los papás de la niña, después de lo cual la declarante se fue a su salón, pero, como se quedó con el pendiente, regresó a ver qué sucedía y vio a la niña sentada en la Dirección, a quien le preguntó si le dolía algo y le contestó que nada.

3. Testimonio recibido en esta Comisión el 18 de marzo de 2009, vertido por la [testigo 2], quien con relación a los hechos, manifestó:

Que tengo conocimiento de los mismos en razón de que el 8 de enero de 2009, yo era la maestra del grupo de 4° A, al que pertenece la menor [agraviada], y es el caso de que a la hora del recreo, la profesora Lilian Guadalupe de quien no recuerdo sus apellidos era la

encargada de la guardia del recreo en esa fecha, quien indicó a los alumnos que no estuvieran corriendo, ya que tenemos indicaciones de la encargada de la Dirección del plantel, la profesora Patricia del Rocío Vara Loera, de que a la hora del recreo todos los docentes estemos ahí vigilando a los niños, ya que con el solo hecho de vernos en ese lugar, los alumnos se controlan y no corren. En ese momento, se calmaron los niños y dejaron de correr, sin embargo, un rato después siguieron corriendo, cuando de repente al parecer [agraviada] chocó con otro niño y se cayó al suelo, ya que lo único que vi fue que Angélica la intendente del plantel corrió y cargó en sus brazos a la menor y se la llevó a la Dirección de la escuela, yo me fui detrás de ella y del gafete de la menor obtuvimos los teléfonos para avisar a los padres de lo ocurrido y no obstante que lo intentamos en muchas ocasiones, no logramos comunicarnos con ellos, por lo que la suscrita acudí a mi salón de clases y los niños me dijeron que la alumna [prima de la agraviada], de quien no recuerdo su segundo apellido, era prima de [agraviada], quien me dijo que vivía cerca de la escuela y en el mismo edificio de [agraviada], por lo que llevé a [prima de la agraviada] a la Dirección y la encargada, es decir, la profesora Patricia del Rocío Vara Loera, dijo que Fernando el otro intendente del plantel, llevara a las niñas a la casa de la prima, lo que así sucedió, todo ello en razón de que [agraviada] no mostró ningún síntoma de que tuviera alguna lesión de gravedad, ya que no vomitó, ni le dio sueño y pronto paró de llorar...

4. Testimonio recibido en esta Comisión el 19 de marzo de 2009, rendido por Luis Fernando Quintero Damián, auxiliar de intendencia de la escuela primaria Vicente Guerrero, quien con relación a los hechos, manifestó:

... el día en que ocurrieron los hechos, sin recordar la fecha exacta, a la hora del recreo, yo vendo paletas y estaba ocupado en ello, por lo que no vi como ocurrió el accidente en el que se golpeó la cabeza una alumna de cuarto año, que al parecer chocó con un alumno de sexto año, sin embargo, de los acontecimientos que me constan son que la directora de la escuela, la profesora Patricia Vara Loera, me mandó llamar a la Dirección y me pidió que llevara a la alumna que se había accidentado, quien estaba sentada en una de las sillas de la Dirección, se veía un poco malita, yo la veía como ida y lloraba porque le dolía la cabeza, en eso mandaron llamar a otra alumna que es prima de la niña que se accidentó para que me indicara en donde vivían ya que al parecer eran vecinas y por ningún motivo fue posible la localización de los padres de la niña que se accidentó en los teléfonos que se proporcionaron a la escuela, por ello, me retiré del lugar en compañía de las dos alumnas, y les pregunté si su domicilio estaba lejos para ver la posibilidad de llevarlas en mi carro o irnos a pie, y me dijeron que no estaba lejos, nos fuimos caminando y en el traslado la niña que se accidentó se iba poniendo más malita, ya que lloraba y decía que le dolía mucho su cabeza, y cuando llegamos a donde vivían, se trataba de unos departamentos, y en eso la niña vomitó y se tranquilizó un poco, ya que lloraba mucho, tocamos la puerta de donde me dijeron era su domicilio sin que alguien atendiera a mi llamado, por lo que la otra niña dijo que vivía en ese mismo edificio, salió el tío de la menor accidentada, le dije

lo que había sucedido y de inmediato tomó a la menor y se la llevó a que recibiera atención médica sin que yo tenga conocimiento a donde fueron.

5. Testimonio recibido en esta Comisión el 19 de marzo de 2009, vertido por Angélica Rodríguez, quien declaró:

Que laboro como intendente en la escuela primaria “Vicente Guerrero” por ello tuve conocimiento de los hechos, y es el caso, de que sin recordar la fecha exacta, me encontraba en el área de los patios de la escuela, ya que esas son las indicaciones de la directora que a la hora del recreo tanto maestros como todo el personal de la escuela, estemos al pendiente de los niños, ya que se trata de una escuela muy grande y son muchos alumnos, cuando me encontraba bajando a unos niños de unos árboles, me acababa de sentar en una bardita para estar vigilando a los niños, cuando vi que una niña de cuarto año, chocó con un alumno de sexto año, ya que los dos estaban corriendo, la niña cayó al suelo y en razón de que yo me encontraba a aproximadamente cinco metros de distancia de donde ocurrió el accidente, corrí, la cargué y la llevé a la Dirección de la Escuela, donde se quedó sentada en unas sillas, hasta en tanto la directora y yo tratábamos de localizar a sus papás en uno de los teléfonos que la misma niña nos proporcionó y en los celulares que estaban registrados en la escuela, sin que en alguno de ellos alguien contestara, ya que todos mandaban al buzón, la niña no se veía muy mala, ya que lloró solo al principio y estaba tranquila. Y debido a que no se localizó a los papás la directora le pidió a mi compañero Luis Fernando Quintero Damián, que por favor llevara a la niña a su domicilio para que la llevaran al seguro a que recibiera atención médica, llegó mi compañero y le preguntó si vivía lejos como para llevarla en carro o irse a pie, aclaro que se fue también una primita de la niña acompañándolos.

### III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

#### Análisis de pruebas y observaciones

De lo expuesto en los anteriores apartados se observa que la investigación de los hechos se inició con motivo de la queja presentada por el señor [quejosos], a favor de su hija menor de edad [agraviada], en contra del profesor José Santana Quintero Quintero, a quien identificó como director de la escuela primaria Vicente Guerrero, perteneciente a la Secretaría de Educación Jalisco. Argumentó que cuando su hija se encontraba en dicho plantel, en el cual cursaba el cuarto grado de educación primaria, un alumno de sexto grado la tumbó al suelo y se lesionó la cabeza. Preciso que el motivo de su inconformidad obedecía a que el director del plantel no solicitó auxilio médico para que atendieran a la niña y la envió sola a su domicilio. Agregó que, según le informó su esposa, su hija orinó sangre en la escuela y vomitó en diversas ocasiones cuando iba de regreso a su casa.

Al respecto, el profesor José Santana Quintero Quintero, al rendir su informe a esta Comisión negó los hechos que le atribuyó el quejoso y afirmó que él no estuvo presente en la escuela el día que resultó lesionada la niña [agraviada], para lo cual argumentó que entonces desempeñaba una comisión en el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, y que desde octubre de 2008 lo sustituía la maestra Patricia del Rocío Vara Loera, como encargada de la Dirección de la escuela primaria Vicente Guerrero, lo que fue corroborado por la citada maestra (antecedentes y hechos 3). Por lo tanto, al no contar con alguna prueba que demostrara lo contrario, esta Comisión estima que el profesor José Santana Quintero Quintero no incurrió en violaciones de derechos humanos derivadas de los sucesos reclamados por el quejoso.

En cuanto al lugar y la fecha en que resultó lesionada la niña [agraviada], con las pruebas testimoniales que se recabaron se acreditó que el 8 de enero de 2009, cuando los alumnos de la escuela primaria Vicente Guerrero se encontraban en el patio de dicho plantel, disfrutando de la hora del recreo, [agraviada] chocó con otro alumno mientras ambos corrían, y ella cayó al suelo, lugar del que fue cargada en brazos por la intendente Angélica Rodríguez, quien luego la llevó a las oficinas de la Dirección de la escuela. Esto se advierte en las declaraciones que ante personal de esta Comisión rindieron las profesoras [testigo 1] y [testigo 2], así como la referida intendente (evidencias 2, 3 y 5). Igualmente, quedó demostrado que en el patio en que ocurrió el accidente también se encontraban, además de varios niños que disfrutaban del recreo, algunas maestras que los vigilaban por indicaciones de la profesora Patricia del Rocío Vara Loera, encargada de la Dirección de esa escuela. Por tanto, este organismo estima que el accidente en el que la niña resultó lesionada no se derivó de la falta de cuidado atribuible al personal de la escuela, pues la [testigo 1] precisó que minutos antes de que ocurriera el mencionado accidente, una maestra les llamó la atención a algunos niños que estaban corriendo.

Sin embargo, de los antecedentes, hechos y evidencias que recabó este organismo, y de su análisis lógico-jurídico, se puede determinar que la profesora Patricia del Rocío Vara Loera sí incurrió en omisiones que pusieron en riesgo la salud de la alumna menor de edad [agraviada], puesto que, después del accidente que esta sufrió y ante la falta del éxito cuando intentó localizar a sus padres, no la derivó de inmediato a alguna institución de salud para que fuera atendida ni le avisó a ninguna ambulancia para que pudieran brindarle los primeros auxilios.



La violación de los derechos del niño y la violación del derecho a la protección de la salud, de acuerdo con el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos son conceptos que se explican a continuación:

#### VIOLACION A LOS DERECHOS DEL NIÑO

Denotación:

1. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño,
2. Realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o
3. De manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero,
4. Son modalidades de violación de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño:

[...]

o) Toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años.

#### FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES:

Declaración de los Derechos del Niño.

Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad...

Principio 4. El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud [...] El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

Principio 5. El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso en particular.

## Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2. 1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

### Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole, para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente convención...

## VIOLACIONES AL DERECHO A LA PROTECCION DE LA SALUD

### Denotación:

- a) 1. Acción u omisión por medio de la cual el gobierno no proteja la salud, no proporcione seguro de enfermedad o de invalidez,
- 2. no se proporcione asistencia médica, asistencia especial en caso de maternidad y la infancia,
- 3. se impida el acceso a los servicios de salud
- B) 1. No creación de condiciones que aseguren a todos la asistencia y servicios médicos.

## FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

## FUNDAMENTACION EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez, y otro casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales...

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 12.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra de ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

#### Convención sobre los Derechos del Niño

##### Artículo 24.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzaran para asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

- a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
- b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

[...]

Con base en lo investigado por esta Comisión se advierte que la profesora Patricia del Rocío Vara Loera, en su carácter de encargada de la Dirección de la escuela primaria Vicente Guerrero, con su conducta omisa incurrió en la violación del derecho a la protección de la salud de la niña [agraviada], alumna de dicho plantel escolar. Su omisión consistió en que el 8 de enero de 2009, después de que se enteró de la lesión que sufrió la alumna agraviada, se limitó a tratar de localizar por teléfono a sus papás y al no encontrarlos decidió enviarla a su domicilio, acompañada de un intendente de la escuela y de otra niña familiar de la lesionada. No tomó en cuenta el riesgo que eso representaba para su salud, ya que incluso existía la posibilidad de que sus familiares no estuvieran en su casa, como en efecto ocurrió, pues intentó infructuosamente comunicarse con ellos por teléfono (evidencias 3, 4 y 5), razón de sobra para que la encargada de la Dirección de la escuela hubiera dispuesto trasladarla sin más demora a alguna institución pública de salud.

Al rendir su informe a esta Comisión, la maestra Patricia del Rocío Vara Loera argumentó que no solicitó el auxilio médico para que la niña [agraviada] fuera atendida, en razón de que “no vomitó ni perdió el conocimiento; sólo se quejaba del dolor en la frente y ello no es razón suficiente para pedir el auxilio de alguna institución médica. No había signos de emergencia...”. Sin embargo, esta Comisión estima que ella, al igual que el demás personal escolar, no cuenta con los conocimientos médicos para determinar si en aquel caso se trata de una situación de urgencia o no, o bien el grado de gravedad que presentaba la alumna, puesto que su profesión es la docencia y no la medicina. Ante ello, es indiscutible que debió solicitar la presencia de personal especializado en la materia, como los Servicios Médicos Municipales de la Cruz Verde, o de la Cruz Roja Mexicana, o trasladarla a una institución pública de salud que determinara, previa valoración de una persona con conocimientos médicos, si requería o no de atención. Al no hacerlo, puso en riesgo la salud de la menor de edad y con ello incurrió en violación de los derechos del niño y del derecho a la protección de la salud, lo que también es una transgresión de lo dispuesto en el artículo 16, fracción V, del Acuerdo 96, que establece la organización y funcionamiento de las escuelas primarias, emitido por el secretario de Educación Pública, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de diciembre de 1982, en relación con el 61, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que a la letra dicen:

Artículo 16. Corresponde al director de la escuela:

V. Estudiar y resolver los problemas pedagógicos y administrativos que se presenten en la escuela, así como plantear ante las autoridades correspondientes, aquellos que no sean de su competencia.

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

También tiene aplicación lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, fracción I; 4º, fracciones I, III y IV; y 8º de la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, que al respecto establecen:

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Jalisco y su aplicación corresponde en el ámbito de su competencia a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos.

Artículo 2. La presente ley tiene por objeto:

I. Promover y garantizar los derechos de las niñas, los niños y adolescentes;

Artículo 4. Son principios rectores de la observancia, interpretación y aplicación de esta ley, los siguientes:

I. La atención prioritaria de las niñas, los niños y adolescentes, prevaleciendo siempre el interés superior de éstos.

III. El respeto por la vida y la integridad de las niñas, los niños y adolescentes.

IV. La corresponsabilidad de los padres o tutores y la responsabilidad subsidiaria de las autoridades y la sociedad en general.

Artículo 8. Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a gozar de los beneficios de la seguridad social y lo servicios de salud, así como a crecer y desarrollarse en buena salud, en los términos de la legislación aplicable.

Al efecto, en el Reglamento para el Gobierno y Funcionamiento de las Escuelas de Educación Básica del Estado de Jalisco, en vigor desde el 22 de agosto de 2010, se establece:

Artículo 50. Los docentes tanto en lo individual como en lo colectivo, propiciarán la formación integral de los educandos, para ello organizarán las actividades dentro del aula y la escuela, teniendo como razón de ser a los alumnos y cerciorando la protección y cuidado necesarios para asegurar su integridad física y psicológica sobre la base del respeto a su dignidad y la protección de sus derechos.

Artículo 65. En el marco de su responsabilidad académica, el quehacer de los docentes se distribuirá en las actividades que se enumeran a continuación:

[...]

IX. Contribuir en la seguridad de los alumnos durante el ingreso, recesos y salida de la escuela según corresponda...

Si bien el anterior reglamento adquirió vigencia posterior a los hechos motivo de la queja, se hace referencia al mismo para resaltar la importancia de la obligación del personal docente para asegurar el respeto y protección de los derechos de los alumnos, tanto durante su ingreso, como en los recesos y la salida de la escuela.

En el caso que nos ocupa, la encargada de la Dirección de la escuela primaria Vicente Guerrero omitió solicitar la presencia de los servicios médicos asistenciales de primeros auxilios, y tampoco derivó de inmediato a la niña a alguna institución de salud. Por ello, ante la posibilidad de que acontecimientos similares a los que motivaron esta resolución puedan ocurrir en otros planteles de la Secretaría de Educación, esta Comisión considera obligado capacitar al personal de las escuelas en los temas de seguridad y urgencias escolares, para prevenir accidentes y evitar, cuando estos ocurran, conductas como la que aquí se dio a conocer. Se requiere una adecuada capacitación para resolver este tipo de situaciones, y en los planteles es prioritario brindar atención médica a los alumnos que sean víctimas de accidentes o de cualquier otro hecho que lo amerite. Escolares y docentes deben tener la información mínima necesaria para medir el riesgo en cada caso y el tipo de atención que debe darse a fin de procurar que no ocurran más accidentes como el que aconteció en la escuela primaria Vicente Guerrero, y que, cuando eventualmente llegaran a suceder, se conozca con precisión el tratamiento que debe darse en cada caso.

Cabe mencionar que por hechos similares ocurridos en otra escuela, un alumno perdió la vida. Con ese motivo, en la Recomendación 21/2008, emitida el 20 de agosto de 2008, esta Comisión exhortó al entonces secretario de Educación del Estado para que girara las instrucciones pertinentes a fin de verificar en las escuelas primarias la existencia de comités de seguridad y emergencia escolar, así como para que se tomaran las medidas para salvaguardar la integridad física de los educandos. La exhortación fue aceptada y, en cumplimiento a la misma, se giraron oficios a diversas instancias de la Secretaría de Educación, entre ellas a los jefes de Sector, supervisores de zona escolar y directores de escuelas del nivel de Educación Primaria.

No obstante que en aquel caso el niño agraviado perdió la vida, los hechos que motivaron la presente recomendación dejan de manifiesto que en algunas escuelas

el personal docente aún desconoce el tratamiento que debe darse a ese tipo de situaciones. En ambos casos se advierte que los maestros involucrados en las quejas no consideraron que hubiera indicios de que los alumnos accidentados presentaran lesiones de gravedad.

A fin de contribuir en la preservación de la integridad física de los alumnos, es necesaria la contratación de un seguro escolar contra accidentes personales, como se establece en los artículos 151 y 154 de la Ley de Educación del Estado de Jalisco que a continuación se transcriben:

Artículo 151. Para contribuir en la preservación de la integridad física de los menores de edad, será optativo para las Asociaciones de Padres de Familia, la contratación de un seguro escolar contra accidentes personales, para aquellos educandos matriculados y que cursen la educación básica.

Artículo 154. Las Asociaciones de Padres de Familia debidamente constituidas y registradas, serán personas jurídicas con capacidad legal para celebrar contratos para la adquisición de servicios a que se refiere el presente título.

La contratación de dicho seguro puede ser promovida por las autoridades de la Secretaría de Educación ante las asociaciones de padres de familia de las escuelas, con el propósito de garantizar una atención adecuada e inmediata a los alumnos que sufrieran algún accidente en su interior.

## CONCLUSIONES

Quedó plenamente acreditado que la profesora Patricia del Rocío Vara Loera, en su carácter de encargada de la Dirección de la escuela primaria Vicente Guerrero, con su omisión incurrió en la violación de los derechos del niño y del derecho a la protección de la salud en agravio de la niña [agraviada], por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

## IV. RECOMENDACIONES

Al ingeniero José Antonio Gloria Morales, secretario de Educación Jalisco, se le recomienda:

Primera. Instruya a quien corresponda para que, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se inicie,



tramite y resuelva un procedimiento administrativo a la profesora Patricia del Rocío Vera Loera, en el que se determine la responsabilidad que le pueda resultar con motivo de los hechos violatorios de derechos humanos en que incurrió, en agravio de la menor [agraviada].

Segunda. Ordene que se agregue copia de la presente resolución al expediente administrativo de la servidora pública involucrada; ello como antecedente de que violó derechos humanos.

Tercera. Disponga lo necesario para que, progresivamente, se imparta al personal de todas las escuelas primarias un taller sobre seguridad y casos de urgencia.

Cuarta. Disponga lo conducente para que, a través de la Secretaría a su cargo, se promueva ante las asociaciones de padres de familia de las escuelas primarias, la contratación de un seguro escolar contra accidentes para los educandos.

Las anteriores recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta Comisión podrá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, con base en el artículo 79 de la Ley que la rige, y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que informe a este organismo si la acepta o no; en caso afirmativo, dispondrá de los quince días siguientes para acreditar su cumplimiento.

Atentamente

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián  
Presidente

Ésta es la última página correspondiente a la versión pública de la recomendación 31/2010, la cual consta de 17 fojas.